



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0991.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el llamado en garantía Manuel Francisco Salazar del Castillo, quien actúa al interior del asunto en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad Construcciones Papyrus Park S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial, dentro del término legal del traslado, contestó los hechos de la demanda y del llamamiento, y formuló excepciones de mérito contra la demanda y el llamamiento, y que la parte demandada descorrió el traslado correspondiente.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

ML-ESR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 150
Hoy 13 DIC 2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0991.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad prescrito en la ley*” formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Edificio Papyrus Park 118 – Propiedad Horizontal.

Antecedentes

Dentro de la oportunidad legal, el extremo pasivo formuló la excepción previa que denominó *inepta demanda*, por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, en la medida que, no existe identidad de causa entre la solicitud de conciliación y las pretensiones puestas en conocimiento de esta autoridad judicial.

Consideraciones

1. Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y, solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

2. Ahora bien, la denominada *inepta demanda*, específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82 y 84 del C.G. del P., el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo, por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas al escrito incoatorio. Adicionalmente, dicha exceptiva procede ante la acumulación de pretensiones que trasgreda el contenido del artículo 88 ibídem.

3. Así, sustentada la excepción previa en no haberse agotado el requisito de procedibilidad, porque difiere el objeto por el que se convocó a la conciliación –Llegar a un acuerdo para definir la responsabilidad civil contractual del siniestro de eleva coches-, con las pretensiones de esta controversia –responsabilidad civil contractual-, advierte ésta juzgadora que, revisado el libelo incoativo, no se observa la configuración del medio exceptivo planteado, en la medida que no se allegó prueba que acreditara que las pretensiones relacionadas en la solicitud de conciliación y las indicadas en la demanda fueran diferentes.

En efecto, véase que según su dicho, en la petición elevada por la actora ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria de Colombia se hizo referencia a que la misma estaba dirigida a lograr “**un acuerdo para definir la responsabilidad civil contractual del siniestro de eleva coches**”, reseña que guarda uniformidad con las pretensiones de esta contienda, pues pese a que en la misma no se especificaron todos y cada uno de los incumplimientos endilgados a la convocada, cierto es que se reclama la responsabilidad civil contractual de la copropiedad demandada, con ocasión a las omisiones presentadas por esta, al no haber contratado y ejecutado en debida forma, las condiciones de uso, mantenimiento y presupuesto de los elevacoches, en los términos estipulados en la asamblea de copropietarios llevada a cabo el día 10 de abril de 2019, lo que por sí mismo, no es razón suficiente para endilgar como inepta la demanda presentada, no solo porque aceptar una tesis contraria llevaría, en la lectura del Despacho, a un exceso ritual manifiesto, sino porque se guardó fidelidad a la razón de ser de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Puestas de ese modo las cosas, es notorio que la demanda promovida cumple con las exigencias legales establecidas en el ordenamiento adjetivo y no cae en la ineptitud que se le endilgó.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone.

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda*, planteada por el extremo pasivo.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar el trámite respectivo.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.F.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	150,
Hoy	13 DIC 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	